

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del ramtante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 22 de Mayo 1916).

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Secretaría Rectificación anual del Censo electoral 1916

Circular número 1.943

Don Filomeno Moreno García, Oficial Decano del Cuerpo administrativo de la Excm. Diputación provincial y Vice-secretario de la Junta provincial del Censo electoral, en funciones titulares por ausencia justificada del señor Secretario de la misma.

Certifico: que en la sesión celebrada por expresada Junta provincial en los días quince y veinte del actual, consecutivamente, á intento de cumplimentar lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se dió cuenta de los expedientes incoados con motivo de las reclamaciones sobre derecho electoral que en el año de la fecha aparecen entabladas ante las Juntas municipales de

- Adamuz
- Aguilar de la Frontera

- Belalcázar
- Blázquez (Los)
- Cabra
- Carlota (La)
- Carpio (El)
- Castro del Río
- Córdoba
- Espejo
- Fuenteovejuna
- Guadalcazar
- Hinojosa del Duque
- Hornachuelos
- Lucena
- Luque
- Montemayor
- Monturque
- Pozoblanco
- Priego
- San Sebastián de los Ballesteros
- Santaella
- Villanueva de Córdoba
- Villanueva del Duque

únicas de entre las setenta y cinco de la provincia ante las cuales, y según sus respectivos Presidentes, se había ejercitado el derecho de reclamación y cumplido por éstos con lo preceptuado en el artículo 5.º del precitado Real decreto. Acerca de todos los cuales expedientes, la Junta provincial, previo exámen de los documentos aportados por los reclamantes, vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables á cada caso, y por los fundamentos de hecho y de derecho que para cada uno se consignarán, adoptó unánimemente y de absoluta conformidad con los dictámenes de sus señores ponentes, los razonados acuerdos que, por órden alfabético de municipios, se insertan á continuación:

- Adamuz
- 1.º Incluir á Ayllón Cazalla Manuel

conforme á lo reclamado por don Diego García ante la respectiva Junta municipal con informe favorable de la misma; en atención á que, acreditadas documental y fehacientemente las condiciones de edad, vecindad y residencia anticipada que exige el artículo 1.º de la Ley de 8 de Agosto de 1907 para ser elector, es indiscutible el derecho del reclamado para su inclusión.

2.º No eliminar de las listas de *incluir de oficio*, y que se inscriban por tanto en el Censo como nuevos electores á

- 1 Pino Justiniano Alberto, y
- 2 Pino Leiva Alberto

contra lo que se reclama por el dicho don Diego García Ayllón, con informe también favorable de la misma Junta municipal; en atención á que el certificado del Agente recaudador de Cédulas personales de aquella villa, que se une á la reclamación como justificante de que dichos dos *incluir de oficio* no aparecen como contribuyentes por tal concepto en el año de 1915, dicho certificado no acredita sino ese solo hecho, pero no el de que los interesados resulten sin inscribir en el padrón vecinal el dicho año, como es preciso acreditar para invalidar las listas de *incluir de oficio*, formadas por la Jefatura provincial de Estadística, cuando, como en el caso presente, se puede perjudicar al derecho electoral, según y como por jurisprudencia constantemente mantenida se tiene establecido por esta Junta provincial.

3.º Que se elimine en cambio de la lista de *excluir de oficio* y se mantenga por tanto en el Censo como antiguo elector á

- Cerezo Regalón Ildelfonso

conforme á lo que se reclama por referido señor García Ayllón con dictamen favorable de la dicha Junta municipal; toda vez que, deduciéndose de la permanencia del reclamado en el Censo electoral de 1915 que hasta Abril, por lo menos, de ese mismo año no había perdido la vecindad; y acreditándose por la certificación del Recaudador de cédulas personales, unida á la reclamación, que repetido elector figura en 1915 y 1916 como contribuyente por tal concepto en el padrón de dichas cédulas, resulta ya indiscutible que, en cuanto por ese solo hecho se demuestra el levantamiento de cargas municipales en dichos años á título de vecino, no puede ya desconocerse ese carácter para la exclusión que se reclama, por ser principio axiomático de justicia que no hay deberes sin derechos correlativos.

4.º Que tampoco se excluyan, sino que se les mantenga en el Censo como legítimos electores á

- 1 Fernández Reyes José
- 2 Fuentes Ayllón José
- 3 Luque Pérez Manuel
- 4 Torres Ocaña Juan

de acuerdo con lo reclamado por repetido señor García y de conformidad con el dictamen de la Junta municipal; toda vez que, acreditado por otra certificación del Juzgado municipal que los interesados viven y están y han estado domiciliados durante 1915 y 1916 en aquel término municipal, es evidente que no han trasladado realmente á otro sus residencias, familias ó industrias, que es el requisito indispensable para los efectos legales del cambio de vecindad, según el artículo 18 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871 y puesto nuevamente en vigor por el de

24 de Marzo de 1901 para la ejecución de los Capítulos 2.º y 3.º del Título I de la ley Municipal;

Y 5.º Que se excluyan á

- 1 Muñoz Pino Pedro y
- 2 García Terroba Manuel

como se reclama por don Alfonso Lindo Cerezo con informe favorable de tan repetida Junta municipal; puesto que, según certificado del Registro civil de aquella villa, ambos han fallecido. Debiendo hacer constar que el don Manuel García Terroba figura bajo el número 169 de orden en la sección única del distrito municipal 2.º aunque con el error material de *Torraiba* en el segundo apellido, según ha podido comprobarse en el boletín individual correspondiente que se custodia en la Sección provincial de Estadística.

Aguilar de la Frontera

1.º Incluir á

- 1 Cruz Hierro Isidro
- 2 Priego Expósito Juan Antonio
- 3 Priego Expósito Miguel
- 4 Romero Jiménez Manuel
- 5 Berlanga Moreno Antonio
- 6 Cruz Arjona Antonio
- 7 Jiménez Díaz Francisco
- 8 Zurera Córdoba Francisco
- 9 Carretero López Antonio José
- 10 Cruz Pulido Juan Andrés
- 11 Arjona León Andrés
- 12 Espada Toro Francisco
- 13 Guirado Carrillo Antonio
- 14 Jiménez Calero Rafael
- 15 López Delgado José
- 16 Moreno Carrillo Cristóbal
- 17 Pavón Fernández Francisco
- 18 Valverde Márquez Francisco
- 19 Arjona León Luis
- 20 Arjona León Juan Manuel
- 21 Hurtado Muñoz José
- 22 Navarro Reina Manuel
- 23 Navarro Guerrero Ciriaco
- 24 Prieto García Luis
- 25 Romero González Pedro Antonio
- 26 Ríos Paniagua Eugenio
- 27 Varo Galvez José
- 28 López Arjona José Rafael
- 29 Maestre Rodríguez Rafael
- 30 Jurado Luque Francisco Javier
- 31 Moreno Moreno Antonio José
- 32 Ponterrada Almeda Antonio
- 33 Romero López Francisco
- 34 Varo Palma Francisco Manuel
- 35 Palma Castro Francisco José
- 36 Arjona León Antonio José

como se reclama por don Juan de Luque Ortega, con informe favorable de la respectiva Junta municipal; en consideración á que, justificada la mayor edad electoral de los incluíbles mediante certificaciones del Registro civil ó Parroquial, y acreditada la residencia con dos años de antelación, que presupone la vecindad, por medio del testimonio de comparecencia de dos vecinos ante el Juez municipal, (que es uno de los medios supletorios de prueba habilitado por esta Junta provincial), es indiscutible el derecho de inclusión de los reclamados en el Censo electoral.

2.º Incluir por igual modo á

Heredia Tiscar José

como por él se solicita con idéntico informe favorable de la Junta municipal; en atención á la eficacia de los documentos probatorios que, de igual naturaleza que

los anteriores, se han presentado por el solicitante.

3.º Incluir también y por los mismos fundamentos de hecho y de derecho que para los anteriores á

- 1 Alberca Conde Nicolás
- 2 Ortiz Montilla Manuel
- 3 Berenguel Flores Francisco
- 4 Rey Melero Francisco
- 5 Campos Reina Manuel
- 6 Alhama Palma José
- 7 Alhama Palma Francisco
- 8 Cabezas Reina Antonio
- 9 Martínez Jiménez Juan Luis
- 10 Morente Martín Antonio José
- 11 Raz Ortiz Juan José
- 12 Cañadillas López Francisco
- 13 Pabón Fernández Francisco
- 14 Gomez Romero Manuel
- 15 Hurtado Muñoz José
- 16 Urbano Reina Rafael
- 17 Valle Chacón José María
- 18 Leiva Cabezas Manuel
- 19 Moreno Moreno Antonio José
- 20 Padilla Aguilar Antonio
- 21 Varo Rambla José Joaquín
- 22 Rebollar González Manuel
- 23 Arenas Llamas Francisco
- 24 Pulido Leiva Francisco
- 25 López Tejada Francisco Antonio
- 26 Valle Gama Antonio
- 27 Rubio Paniagua Manuel
- 28 Onievas Pedraza Antonio
- 29 Cano Cecilia José María
- 30 Molina Ortiz Pedro
- 31 Reyes Romero José
- 32 Zurera Mediavilla Antonio
- 33 Conde Barranco Manuel
- 34 Flores Luque Francisco
- 35 Gracias Ríos José
- 36 Gracias Ríos Francisco
- 37 Urbano Aragón Juan Manuel
- 38 Varo Palma José
- 39 Palma Linares Francisco
- 40 Prieto Jiménez Manuel
- 41 Romero García Francisco
- 42 Pulido Cañadillas Pablo
- 43 Muñoz Segalbes Manuel
- 44 Cabezas Chumba Rafael
- 45 López Leiva Cristóbal
- 46 Espadas Lucena Juan Manuel
- 47 Romero Pérez Francisco Luis
- 48 Jiménez Jiménez José María
- 49 Romero Pérez Manuel
- 50 Jiménez Alhama Antonio
- 51 Guerrero Fernández Antonio
- 52 Cabello López Fernando
- 53 Guerrero Madrid Manuel
- 54 Romero Jiménez Rafael
- 55 Romero Jiménez Manuel
- 56 Alhama Rosa Antonio
- 57 León Palma Rafael
- 58 Sotomayor Guerrero Manuel
- 59 Reyes Expósito Francisco
- 60 Pabón Valverde Juan Manuel
- 61 Galvez López Manuel
- 62 García Atienza Serafín
- 63 Morales Linares Juan José
- 64 Prieto Galisteo Juan Manuel
- 65 Llamas Gil Antonio José
- 66 Pulido Valle Francisco
- 67 Cañadillas Navarrete Antonio José
- 68 Navarrete Jiménez Francisco
- 69 Jiménez Romero Antonio
- 70 López Jiménez Juan Antonio
- 71 Priego Llamas Francisco
- 72 Maldonado García Manuel
- 73 Bogas Jiménez Manuel

conforme á lo reclamado por don Andrés Alberca Conde con informe también

favorable de la respectiva Junta municipal.

4.º No incluir á

Cofea Miranda Antonio

de conformidad con el dictámen de la misma Junta municipal contra la reclamación del señor Alberca Conde, en consideración á que resulta ya como antiguo elector en la sección 2.ª del distrito 4.º con *identidad absoluta* de condiciones personales que impiden la reinscripción.

5.º Que se eliminen de la *lista de incluíbles de oficio* y no se incluyan por consiguiente á

- 1 Rincón Tienda Rafael
- 2 Jurado Roldán Francisco
- 3 Rubio Salgado Gabriel
- 4 Tudela Luque Miguel
- 5 Jiménez Jiménez Rafael
- 6 García García Juan
- 7 Galisteo Varo Manuel

como se reclama por don Juan de Luque Ortega, con informe favorable de la dicha Junta municipal; en consideración á que ninguno de ellos ha cumplido ni cumplirá los veinticinco años de edad antes de 1.º de Septiembre próximo venidero, según certificaciones del Registro civil correspondiente presentadas por el reclamante.

6.º Que se excluyan á

- Jiménez Heredia Agustín
- Quirós Gallardo Juan
- Jares Ascarza José

de conformidad con el dictámen de la Junta municipal en esta parte de las reclamaciones de don Juan Luque Ortega, y en atención á que, acreditado el ejercicio actual de los cargos de Concejal y Secretario del Ayuntamiento en los Móriles por los dos primeros, y el del Médico titular de Santaella por el último, es indudable que conforme al párrafo 3.º del artículo 13 de la ley Municipal que rige, han perdido la vecindad que tenían en Aguilar por haberla ganado posteriormente en aquellos otros municipios por ministerio de la misma ley; y que les falta por consiguiente esa condición indispensable para seguir siendo electores en repetida ciudad.

7.º No excluir, en cambio á

- 1 Pavón Hurtado Francisco
- 2 Roldán Escamilla Mateo
- 3 Ortiz Ruiz Rafael
- 4 García Pedroza Luis
- 5 Ortiz Flores José
- 6 Cañadillas Estrada José
- 7 Castro Maldonado Miguel

contra lo que se reclama por repetido señor Luque Ortega, con informe desfavorable de la misma Junta municipal en consideración:

Primero. A que por ausencias más ó menos prolongadas de un pueblo, no se pierde el derecho electoral, salvo los casos anteriores, según sentencia del Tribunal Contencioso de 8 de Noviembre de 1890 (*Gaceta* del 10 de Septiembre de 1891). Y como quiera que los dos testigos comparecientes ante el Juez municipal de Aguilar se concretan á afirmar que citados electores viven hace tiempo en otros pueblos ó en el extranjero, es indiscutible que las tales ausencias temporales, aunque se confirmaran, no implican necesariamente la pérdida de la vecindad donde se la tuviese mientras que por documentos fehacientes no se acredite lo

contrario, conforme á lo que preceptúa el Capítulo segundo del Reglamento provisional para la ejecución de los capítulos 2.º y 3.º del título I de la ley Municipal de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871 y puesto nuevamente en vigor para la vigente por el de 24 Marzo de 1891.

Y segundo. A que si bien es cierto que por esta Junta provincial se tienen habilitadas las dichas comparecencias de dos vecinos ante el Juez municipal como medio indirecto de prueba para suplir la falta ó las deficiencias del padrón vecinal, esto se entiende cuando beneficien los derechos con que se relacionan, pero no cuando los perjudiquen; porque en cuanto los lesionen, habrán de completarse indefectiblemente con las documentales y directas que exigen las leyes, puesto que á las lesiones de los derechos que estas establezcan debe darse siempre una interpretación restrictiva y no expansiva, como previene la Junta Central del Censo en la resolución 18.ª de su circular de 3 de Febrero de 1909 (*Gaceta* del 4). Aparte de que, si se consintiese en la eficacia de dichas pruebas indirectas contra los derechos que se controvierten, equivaldría á dejar á merced de dos individuos ó de un Alcalde los de vecindad y de sufragio, anulado anárquicamente cuantos preceptos legales y reglamentarios los protegen y garantizan.

8.º No acceder á la corrección de las duplicidades aparentes de inscripción de los electores

- 1 Arrebola Linares Rafael
- 2 Pérez Ruiz Luis
- 3 Ortiz Arsgón Antonio
- 4 Cabello Luque Antonio
- 5 Lucena Martín Juan
- 6 Zurera García Juan
- 7 López Martín Antonio
- 8 Recio Alberca Manuel
- 9 Recio José María
- 10 García Lucena Manuel
- 11 Romero Luque Manuel

contra lo que con plausible celo se reclama por el tan repetido señor Luque Ortega; en consideración á que, como atinadamente objeta la dicha Junta municipal, falta la prueba acreditativa de la identidad personal de cada grupo de los precitados electores, que sin documentos justificativos más fehacientes no puede darse por demostrada cuando, como en el caso presente, no hay *concordancia perfecta y absoluta* entre las demás condiciones personales de los individuos, para no correr el riesgo de anular temerariamente derechos adquiridos, que por el solo temor á la duplicación del voto no se deben lastimar, en estricta justicia, dada la frecuencia con que en todas las localidades se da el caso de coexistir dos ó más individuos con los mismos nombres y apellidos.

9.º Que por los mismos fundamentos doctrinales que se llevan expuestos en el acuerdo anterior, se mantengan en las *listas de incluíbles* y se inscriban por consiguiente como nuevos electores á

- 1 González López Manuel
- 2 Arjona Varo Francisco
- 3 Pavón Miranda Baldomero
- 4 Alberca Pulido Francisco

sin acceder á lo reclamado por don Juan Luque Ortega y de acuerdo con el informe de la Junta municipal; puesto que pa-

ra todos ellos falta el documento acreditativo de su identidad absoluta con los antiguos electores á que se refiere el solicitante, dada la discordancia entre algunas condiciones personales de estos y las de los tres primeros incluíbles; sin que la domiciliación controvertida del cuarto sea motivo legal suficiente por sí para privar del derecho electoral al interesado; contra cuyas condiciones de edad, vecindad y residencia en el término municipal nada se objeta ni justifica documentalmente por el reclamante.

10.º Que tampoco deje de incluirse, como se propone en la lista provisional de incluíbles por la Jefatura provincial de Estadística á

Maldonado Gordejuela Gabriel desestimando también en esta parte la reclamación del señor Luque, con informe favorable de repetida Junta municipal; toda vez que, apoyándose la inclusión reclamada en la residencia del interesado en Córdoba, y habiéndose rebatido en el acuerdo número 3.º de los anteriormente adoptados la eficacia de las informaciones certíficas contra la vecindad por causa de las ausencias temporales, sería contradictorio prestarles ahora fuerza probatoria por el solo hecho del informe favorable de la Junta municipal, puesto que la respetabilidad de sus señores Vocales no basta para probar en la forma requerida por la ley de Ayuntamientos la pérdida de la vecindad del incluíble en el municipio de Aguilar sin los documentos á que en precitada resolución octava nos contraemos, como insustituibles que son para desvirtuar la inscripción del reclamado en el padrón vecinal respectivo, que presuponen, mientras más fehacientemente no se contradigan, las relaciones certificadas que por el señor Alcalde de Aguilar se han remitido á la Jefatura provincial de Estadística, conforme á lo prevenido en los apartados 3.º y 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

11.º Desestimar la reclamación del señor Luque Ortega en lo relativo al cambio de sección por causa del de domicilio los electores

- 1 Palido Cobos Francisco
- 2 Aguilar Tablada Calvo de León Juan
- 3 Martínez Martínez Juan Gervasio
- 4 Martínez Rosa Vicente
- 5 Moreno Gómez Joaquín
- 6 Arenas Llamas Rafael
- 7 Mejías Hurtado Manuel
- 8 Aragón Arjona Eduardo
- 9 Prieto Chaparro Antonio
- 10 Prieto Manrique Baldomero
- 11 Conde Gordejuela Lorenzo
- 12 Conde Calvo de León Juan
- 13 León Cano Manuel
- 14 López Miranda Francisco

no solamente en atención al razonamiento de la dicha Junta municipal respecto á la necesidad ó conveniencia de que esas perturbaciones en la localización del ejercicio del derecho electoral sean privativas de los interesados, por cuanto y desde el momento en que dejarán de cumplir el deber que les impone el artículo 18 de la ley Municipal al no comunicar á los Ayuntamientos los cambios de domicilio, consenten en los perjuicios que esa negligencia les pueda acarrear; no solamente, repetimos, en atención al dicho razonamiento de la Junta municipal sino en

consideración principalmente á que, señalados concretamente por Circular de la Junta Central de 1.º de Febrero de 1915, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 3 del mismo mes, las cédulas personales y los contratos de arrendamientos ó las certificaciones de ambos documentos como medios especiales de prueba para justificar esta clase de reclamaciones, esta Junta provincial no puede ya extralimitarse hasta sustituir dichas pruebas documentales con las informaciones de dos testigos ante el Juez municipal, que presenta el reclamante, por cuanto sobre excederse en sus facultades consentiría en dejar á merced de dos individuos la distribución de los electores en secciones, invadiendo las de los Jefes provinciales de Estadística á quienes privativamente se le tiene encomendada esa distribución.

12.º Que por igual modo se tengan por incluíbles, como se propone en las listas correspondientes de oficio, aunque inscribiéndolo en la sección del distrito á que corresponda la calle Carmen 6 Canalejas donde actualmente tiene su domicilio, á

Lora Lucena Diego en consideración á que el fundamento del reclamante señor Luque para que no se le incluya estriba únicamente en que aquél no vive en la casa donde se le domicilia; pero no rebata la justicia de la inclusión por falta de condiciones legales para el derecho electoral del reclamado; á quien, por tanto, no se le puede negar, sino consentirse únicamente en el traslado de inscripción á la sección 3.ª del distrito 2.º á que corresponde la calle del Carmen ó Canalejas, ya que acreditado ese domicilio que el reclamante le asigna por medio de la información de testigos ante el Juez municipal, que presenta como prueba, no hay violencia en reconocerlo contra el que le señala la Alcaldía en la relación matriz de las listas de incluíbles de oficio, dada la circunstancia de que dicha relación se refiere á la última rectificación del padrón vecinal, y las declaraciones de los testigos se contraen á hechos de la actualidad, que, por aceptarlos, no se desconceptúa repetida relación, en cuanto por el cambio de inscripción á otra sección no se anula el derecho electoral que dicho documento presupone.

Y 13.º Que de conformidad con lo reclamado por el tan repetido señor Luque Ortega no se haga modificación alguna en la inscripción con que figura en las listas definitivas del año anterior el antiguo elector

Alhama Romero José que resulta propuesto de oficio para la exclusión de la sección 1.ª del distrito 3.º y simultáneamente para la reinclusión en la sección 2.ª del distrito 3.º por cambio de domicilio; toda vez que resultando acreditada su permanencia habitual en la calle Tercia, según la declaración testifical á que se contrae el reclamante, y no afectando al derecho electoral del interesado su mantenimiento en la antigua sección, no hay violencia tampoco en conservársele á pesar de lo deficiente de la prueba, dado que la traslación no figura como solicitada por el mismo elector.

Belalcázar

- 1.º Incluir á
- 1 Rubio Fernández Juan

2 Calderón Cota Sebastián
3 Rubio Fernández Julián
como se reclama por don Ricardo Pérez ante la respectiva Junta municipal con informe favorable de la misma; en atención á que, justificadas las condiciones de edad, vecindad y residencia que requiere el artículo 1.º de la Ley para ser elector, por medio de las certificaciones del Registro civil y de la Secretaría del Ayuntamiento, que se unen á la reclamación, es indiscutible el derecho de los reclamados á su inscripción como nuevos electores en el Censo que se rectifica.

- 2.º Incluir por igual modo á
- 1 Alonso Delgado Antonio
- 2 Cabani las Gómez Antonio
- 3 Caballero Bejarano Higinio Francisco
- 4 Cantador González Angel
- 5 Cantador González Antonio
- 6 Fernández Gallego Manuel
- 7 García Herrera Manuel
- 8 Jurado Calderón Andrés
- 9 Santos Baisera Pedro
- 10 Soto Medina Nicasio Rafael
- 11 Sánchez Gallego Ignacio
- 12 Toledano Calderón Miguel
- 13 Muñoz Perea José
- 14 Luna García Antonio
- 15 Muñoz Perea Juan Manuel
- 16 Calvo Herrera Rafael
- 17 Carrasco Muñoz Silvestre Ricardo
- 18 Bejarano Murillo Joaquín
- 19 Santos Obrero Dionisio
- 20 Núñez García Rodrigo Pedro
- 21 Rodríguez Barbarroja Antonio
- 22 Bravo Calvo Fernando
- 23 Rodríguez García Gabriel
- 24 Chacón Romo José
- 25 Castellano Gallego Emiliano
- 26 Bravo Blázquez Nicasio Manuel
- 27 Caballero Medina Manuel
- 28 Perea Medina José
- 29 Jurado Moreno Carlos
- 30 Carrasco Pizarro Manuel
- 31 Castellano Rodríguez Dionisio
- 32 Toledano Calderón Angel
- 33 Toledano Calderón Gabriel
- 34 Serena Medina Francisco Javier
- 35 Santos Obrero Carlos
- 36 De la Cruz Márquez Tomás
- 37 Rodríguez González Juan José
- 38 Jurado García José
- 39 Galero Jurado Alfredo
- 40 Jurado Moreno Francisco de Sales
- 41 Rodríguez Ruiz Juan Antonio
- 42 Bravo Calvo Gabriel
- 43 Calvo Núñez León Francisco
- 44 Gómez Flores Juan
- 45 Alvarez González Joaquín
- 46 Caballero Bejarano Faustino Manuel
- 47 Caballero Torrico Miguel
- 48 Castellano Fernández Pablo Félix
- 49 Capilla Caballero Teodoro Joaquín
- 50 Castellano Fernández José
- 51 Delgado Rodríguez Francisco Antonio
- 52 Delgado Gallego Gabriel
- 53 Tocado Rodríguez Tomás
- 54 García Montero Ambrosio
- 55 García Paredes Pedro
- 56 Ruiz Bravo Rafael
- 57 Rojas Medina Francisco
- 58 Carrasco Cuevas Ramón
- 59 Rodríguez Ruiz Alfonso
- 60 Jurado García Francisco
- 61 Rodríguez López Juan Francisco
- 62 Bejarano Pizarro Manuel Tomás

- 63 Delgado Molera Francisco
- 64 Chacón Romo Luis Angel
- 65 Castellano Fernández Julián
- 66 Capilla Caballero Juan José
- 67 Luna Cantaro Diego
- 68 Castellano Núñez Bernabé
- 69 Cuevas Silvestre José
- 70 García Montero Feliciano
- 71 Tapias Carrasco Martín José
- 72 Cuevas Alvarez Juan Trifón Antonio
- 73 Romero Rojas Antero
- 74 Brull Carrasco Casto José
- 75 Castellano Rodríguez Ignacio
- 76 Castellano Flores Dionisio
- 77 García Felipe Fernando
- 78 Triviño Rojas Antonio
- 79 Vigara García Escolástico
- 80 Vigara García Angel
- 81 García Armena Pío José
- 82 Blanco Baños Bernardo
- 83 Molero Palomo Eduardo
- 84 Soto Medina Crispulo José
- 85 Montenegro Murillo Nicolás Andrés
- 86 Delgado Medina Damián Francisco
- 87 Blanco Soto Angel
- 88 Blanco Torres Antonio

conforme á lo reclamado por ante la Junta municipal por don Francisco Ocampo Delgado, con informe favorable de la misma; en consideración á los mismos fundamentos de hecho y de derecho que para los anteriores, y sin exceptuar á Serrano Medina Francisco Javier, como propuso expresada Junta municipal, toda vez que las diferencias entre el nombre de Francisco con que figura en la certificación de la Secretaría municipal y el de Javier Casiano con que aparece en la del Registro civil no pueden admitirse como esenciales para dudar de la identidad personal del incluíble, puesto que, no conociéndose en el santoral más Javier que el San Francisco y no inscribiéndose generalmente en los padrones sino el nombre con que habitualmente se conoce en la localidad al individuo, sería extremada severidad resistir la inclusión de ese interesado por la mera falta de anteposición del nombre de Francisco al de Javier que tiene en el certificado de su nacimiento.

3.º No incluir en cambio á Caballero Pérez Manuel Moreno Fernández Antonio Rafael como informa la misma Junta municipal contra la reclamación anterior de don Francisco Ocampo, en lo que se relaciona con las inclusiones de ambos individuos, por cuanto resultan ya como electores en las listas del año anterior con idénticas condiciones personales que las que ahora se les asignan.

4.º Que se eliminen de las listas oficiales de incluíbles y que no se inscriban por consiguiente de nuevo á los ya electores

Valentin Mesa Manuel
Pizarro González Francisco
como se solicita por repetido señor Ocampo con informe favorable de la misma Junta; en atención á que precitados individuos figuran ya en las listas electorales del año anterior con los mismos apellidos, nombres, edades y demás condiciones que ostentan en las incluíbles reclamadas

5.º Que en cambio y contra lo recla-

mado por tan repetido señor Ocampo y de conformidad en el fondo con el dictamen de la Junta municipal, se mantengan en las listas de *incluir* y se inscriban por tanto en el Censo como nuevos electores á

- 1 Rubio Santos Alfonso Julián
- 2 Serrano de la Cruz Fernando
- 3 Armada Blanco Manuel
- 4 Rodríguez Gómez Blas
- 5 Bejarano Obrero Angel
- 6 Tejero Tobajas Marcelino
- 7 González Bejarano Feliciano
- 8 Valentin Gómez Juan J. Romualdo
- 9 Calderón Cota Juan Mauricio
- 10 Rojas García Blas
- 11 Valentin Medina Bernabé Bruno

en consideración á que no habiendo perfecto concidencia entre los nombres, apellidos, edades y demás circunstancias de los reclamados de inclusión y los que se inscriben en las listas del año anterior á que se contrae la solicitud para impedir la duplicidad no puede aceptarse en estricta justicia la identidad personal de unos y otros individuos mientras no se acredite documentalmente que no existen en la localidad sino los que se relatan por repetido señor.

- 6.º Que se incluyan á
- 1 Tejero Moraño Martín
 - 2 Fernández Escrivano Alfonso
 - 3 Delgado Guerra José
 - 4 Murillo Medina Manuel
 - 5 Pizarro González Andrés
 - 6 Pascoal y Jurado Antonio Diego

contorme á lo reclamado ante la Junta municipal por don José Aguilar, puesto que resultan documental y suficientemente acreditadas las condiciones legales de los *incluir* para ser electores, mediante los certificados del Registro civil y de la Secretaría municipal que se acompañan á la reclamación.

7.º Que por los mismos fundamentos de hecho y de derecho que para los anteriores se incluyan á

- 1 Romo Ruiz José Pedro
- 2 Tobajas Tejero Domingo
- 3 Alcadia Parra Juan

accediendo así á lo reclamado por ante la dicha Junta municipal por don Eleuterio Fernández Cano.

- 8.º Que por igual modo se incluyan á
- 1 Gomez Fernández Rafael
 - 2 Pizarro Espín Alfredo
 - 3 Pizarro Rodríguez Manuel Escalático

- 4 Monje Calvo Domingo
- 5 Castellano Barbarroja Juan
- 6 García Rodríguez Crispulo
- 7 Morillo Almeida Justo

como se reclama por don Juan Medina Torrico, puesto que con idénticas pruebas documentales se acredita el derecho electoral de los *incluir*.

- 9.º Que se excluyan á
- 1 Caballero Hidalgo Pablo
 - 2 Hidalgo Anente Cándido
 - 3 Lozano Soto José

como se reclama por el mismo señor Pérez Murillo y en consideración á que, según certificado de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, no figurau ya en el padrón vecinal por llevar más de dos años ausentes de la población.

10.º Que por los mismos fundamentos y mediante idéntica prueba documental que para los tres anteriores, se *excluya* también al antiguo elector

Santos Alaes Manuel como se reclama por don Juan Medina Torrico con informe favorable de tan repetida Junta municipal.

11.º Excluir á

Ruiz Capilla José

conforme á lo reclamado por don Ricardo Pérez Murillo, puesto que según certificación del Registro civil correspondiente, dicho elector ha fallecido

Y 12.º No excluir á

Soto Jiménez José

como por el se solicita toda vez que la ausencia temporal del mismo y su traslación accidental á Villanueva del Duque no anulan por sí solas la vecindad y el derecho electoral que tiene reconocido en el citado municipio de Belalcázar según y como se tiene declarado por el Tribunal de lo Contencioso en sentencia de 8 de Noviembre de 1890 (*Gaceta* de 10 de Septiembre de 1891) y conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1880 y 27 de Mayo de 1882 (*Gacetas* del 5 de Agosto y 1.º de Junio de los años respectivos) y á tenor de lo que prescribe el Capítulo II del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871 y puesto nuevamente en vigor por el de 24 de Marzo de 1891.

(Continuará).

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.946

Don Andrés Aranda Moreno, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de don Francisco Algaba y Luque, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una suerte de tierra partido de Bernedo, de este término, de cabida de tres fanegas y dos celemines; que linda al Norte con el río Guadajoz, al Sur con tierras de Fernando y Rosario Aranda Tamajón y otras del petionario, al Oeste huerta del mismo y al Oeste tierras de doña Leocadia Jiménez y del dicho petionario.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á veinte de Mayo de mil novecientos diez y seis.— Andrés Aranda. —P. M. de S. S., José Delgado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.832

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado ha

incoado expediente Antonio Ramos Caballero, para que se declare justificado é inscriba á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la siguiente finca:

Una casa en la calle Triana, de esta población, señalada con el número sesenta y dos; que linda por la derecha entrando con otra de don Diego Mellado Guerrero; por la izquierda hace esquina á la calle Triana, y linda también con otra casa de María de la Fuente, número sesenta y cuatro, y por la espalda, con callejón de Boniñas.

Y en dicho expediente he acordado citar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, en el término de ciento ochenta días, á contar desde la primera publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Fuente Obejuna á once de Octubre de mil novecientos quince.— Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

RUTE

Núm. 1.917

Subasta voluntaria

En Rute y día catorce de Junio del año actual tendrá lugar la subasta voluntaria de las siguientes fincas:

1.ª Tierra olivar, término de Rute, partido Eras Albas, de haber seis celemines, valuada en seiscientos cinco pesetas.

2.ª Tierra manchón y pedriza, con algunos olivos, en el citado término, partido de Espartosa y Cantillana, de haber una fanega, valuada en mil doscientas treinta pesetas; y

3.ª Una casa en Rute, en la calle de Fresno Alta, hoy con el número treinta y tres, que ocupa una superficie de cuatro metros de frente por treinta y cinco de fondo y se compone de un cuerpo y un piso, valuada en dos mil novecientas setenta y cinco pesetas.

El acto del remate tendrá lugar á las diez horas del día señalado, en la Notaría del Doctor don Eugenio Torres y Riesco, calle de Roldán Nogués, número once, en donde se hallan de manifiesto los títulos de dominio y el pliego de condiciones para la subasta todos los días desde las diez á las diez y ocho horas, previniéndose que no resultando postor por el precio de tasación, acto seguido se abrirá segunda licitación con la rebaja de un veinte y cinco por ciento del valor convenido.

Rute á 15 de Mayo de 1916.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.948

Don Andrés Aranda Moreno, Juez de instrucción interino de este partido.

Á las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que la madrugada del trece del actual, desaparecieron de los terrenos de la finca Morales, de este término, un mulo capón de nueve años, negro peceño, lunares en la cadera derecha y uno á cada lado de la cruz, y otro mulo capón de doce años, capa castaña, rabicano, ambos un metro cincuenta y un centímetros de alzada y el hierro del Fénix Agrícola V. número 15, en la cadera izquierda, propios de don Andrés Criado Rodríguez, de estos vecinos.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, las que caso de habidas, pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á veinte de Mayo de mil novecientos diez y seis.— Andrés Aranda.—El Secretario, José Delgado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.866

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por don Antonio Pío Molina Haba, propietario, vecino de esta villa, viudo y mayor de edad, se ha incoado expediente en este Juzgado para acreditar el dominio de un pedazo de terreno con algunos olivos, al sitio de Valdemajadas, término de Villanueva del Rey, dentro de cuyo perímetro existe una casa, una choza de monte y algunos árboles frutales; lindando por el Norte, tierras de los herederos de Elías López; por Levante, con los mismos y Luciano Romero Cabrera; Sur, terrenos de la Sierrezuela de la Montera, propiedad del don Antonio Pío Molina, y Poniente, con el camino de la Montera; bajo cuyos límites se compone de una extensión superficial de cuarenta fanegas, equivalentes á veinte y cinco hectáreas y setenta y seis áreas; cuya finca la adquirió por compra á Manuel Fernández Barba el primero de Agosto de mil novecientos doce, y la integran los tres pedazos que aparecen inscritos en el Registro de la propiedad á nombre del Manuel Fernández Barba, bajo la denominación siguiente:

Una haza de tierra, al sitio de Valdemajadas, término municipal de Villanueva del Rey, con algunos olivos, de cabida de ocho fanegas; que linda por Norte y Sur, con tierras de Manuel Fernández Barba; por Este, con terrenos de Elías López, y por Oeste, con el camino de la Montera. Otra con algunos olivos y monte, al mismo sitio y término que la anterior, de cabida de veinte y seis fanegas; que linda por Norte, con tierras de Manuel Fernández Barba; Sur, don Antonio Pío Molina; Este, otras de Elías López, y Oeste, el camino de la Montera. Y otra en expresado sitio y término, de seis fanegas de cabida; que linda por Norte y Este, con tierras de Elías López; Sur, tierras de Manuel Fernández, y Oeste, camino de la Montera.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar el dominio alegado por don Antonio Pío Molina, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde las tres publicaciones de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho.

Dado en Fuente Obejuna á seis de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6